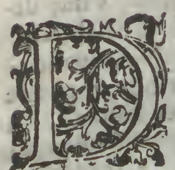
IESVS, MARIA, IOSEPH.

P O R

EL REAL CONVENTO de Santa Maria Madalena, de la Ciudad de Valencia.

C O N

DOÑA ESPERANZA GARcia Zurita.



DON Francisco de Calatayud, Tiniente de Governador, que fuè de la Ciudad de Valencia, muriò inteſtado en el año 1673. y por no haver dexado hijos legitimos, ni otros parientes mas cercanos, ſe declarò haver ſucedido en los bienes, y herencia de aquel, el Real Convento de Santa Maria Madalena de Monjas Dominicas de dicha Ciudad, ex perſona de Sor Luciana Calatayud, y Villarraſa, hermana de dicho Don Franciſco, con declaracion hecha por el Iuſticia Civil, Iuez Ordinario de aquella Ciudad, en 17. de Março dicho año, la qual herencia accep- tò dicho Real Convento, con beneficio de Inventario, y con todo efeto le hizo, con auto que paſsò ante Felix Avellaneda, en 6. de Iulio del meſmo año. Y haviendo ſalido algunos crehedores de dicha herencia, y en particular Doña Eſperança Zurita, Viuda del dicho Don Franciſco, por razon de la dote, que le havia conſtituhido; ſe valiò dicho Convento del dicho beneficio del Inventario, y paſsò à dar de-

ſalida de dicha herencia , ante el meſmo Iuſticia Civil , con peticion de 5. de Março 1677. la qual deſpues fuè evocada à la Real Audiencia, con ſupplicacion pueſta en 5. de Abril del meſmo año.

2 Saliò à impugnar dicha deſalida, la dicha Doña Eſperança , y deſpues de larga diſputa , y controverſia , ſe diò Sentencia en dicho Tribunal , publicada por Euſebio de Benavides , Eſcrivano de Mandamiento , en lugar de Ioſeph Lorenço de Saboya , Eſcrivano tambien de Mandamiento , en 26. de Março 1685.declarando haver dado dicho Convento , buena , y legitima quenta , y deſalida , de dichos bienes , y no eſtàr tenido à los crehedores del dicho Don Franciſco , vltra vires hereditarias , reſervendo drecho à Doña Eſperança , para cobrar ſu credito , de vnos Cenſales inventariados , y que dicho Real Convento havia relaxado en la deſalida.

3 De eſta Real Sentencia , interpuſo ſupplicacion dicha Doña Eſperança , y la introduxo en eſte Supremo Real Conſejo de Aragon , en donde ſe ha dado Sentencia , confirmando en algunos cabos , la de la Real Audiencia de Valencia , y revocando aquella en otros. Porque declara, que el cargo conſiſte , en las 1600. libras , precio de vna Caſa , que Don Luys Pallàs , Señor de Cortes , diò al dicho Convento , por concierto , en paga de vn Cenſo que reſpondia el Lugar de Agoſt,de 3500. libras en propriedad , adnotando en el Inventario , y pueſto en el cargo de la deſalida , y añade dicha Real , y Suprema Sentencia al dicho cargo 20. libras , que cobrò dicha Sor Luciana , conforme vna Apoca , que aquella firmò , y havia preſentado en el Proceſſo de la demanda de la dote , Doña Eſperança.

4 Y en quanto al deſcargo ſolo admite tres partidas , la vna de 153. libras , expendidas en el bien del alma , y funerarias del dicho Don Franciſco , la otra de 341. lib. 10. ſueld. 10. din. pagadas por la

ſexta

sexta parte de vn Censo de mil libras en propriedad, que respondia dicha herencia, y pensiones de aquel. Y la otra de 169. lib. 3. sueld. 4. din. pagadas por razon de otro Censo de 350. libras en propriedad. Y no admite otras cantidades pagadas en virtud de Sentencias, y Condenaciones hechas contra dicho Convento, y en especial, las pagadas por los alimentos de dos hijos naturales, que havia dexado dicho Don Francisco, y otras, por razon del legado annuo de 30. libras, que el Padre havia dexado à dicha Sor Luciana. Y concluye dicha Suprema, y Real Sentencia, condenando à dicho Convento, en haver de pagar à la dicha Doña Esperança 955. libr. 19. sueld. 7. din. restantes de las 1600. libr. del cargo, deduzidas las tres partidas arriba expressadas.

5 De esta Suprema Sentencia, ha interpuesto supplicacion el Syndico del Real Convento, en los cabos perjudiciales, y confia serà aquella mejorada, ex noviter deductis, & instrumentis exibitis, apoyando todo, con los fundamentos siguientes.

6 Lo primero: Porque respeto de las 20. libras, que añade al cargo, toma por motivo, que si bien lo cobrado por vna Religiossa, no perjudica, ni se le puede hazer cargo al Convento, menos, que probando haverse convertido en vtilidad de aquel: Pero que el mesmo Convento se havia hecho cargo de dichas 20. libras, y que por esta razon, se devian aumentar al dicho cargo.

7 Este motivo (salva pace) parece no se ajusta al hecho, ni al derecho. Lo primero, porq̃ solo puede referirse à lo que dixo, y allegò el Syndico de dicho Convento, en el auto Comparendo, que puso en 25. de Febrero 1688. que se reduze à estas palabras, ibi: *Deinde, perque quant fora precis el haverse de inventariar, ex nunc lo dit Convent fa addició de Inventaris de dita cantitat.* Esta clausula no fuè absoluta, de que el Convento inventariava dicha partida, si condicional,

nal, para en caso de ser precisso. Y los autos condicionales, segun proposicion de regla, no obran efeto, menos, que cumplida, ò verificada la condicion, *l. si quis sub conditione. ff. si quis omissa caus. testam. l. cedere diem. ff. de verb. signific. l si quis fundum. de contr. empt. l. ex facto. ff. de hæred. institut.* Bald. *cons. 478. lib. 1.* Menchac. *quæst. Illust. cap. 55. num. 6.* Surd. *de aliment. tit. 9. quæst. 29. num. 13. & decis. 209. num. 1.* Tusch. *tom. 2. lib. 1. conclus. 393.* Flamin. Paris. *de resig. Benef. lib. 1. quæst. 14. num. 9. vbi ait, quod actus habetur, ac si non esset factus, non purificata conditione.* Carleval. *de iudic. tit. 3. disput. 23. num. 23.* Ciriac. *contro. 424.* Barb. *vot. decis. 126. num. 50. cum seqq.* Giurb. *observat. 51. per totam.*

8 Amàs, que lo que dixo el Syndico, no fuè, que se hazia cargo, si era precisso, si que inventariava las 20. libras, si era forçoso, y ay gran diferencia de ponerlas en Inventario, de hazerse cargo de ellas.

9 Y aunque huviera dicho el Syndico, que se hazia cargo de la referida cantidad, no podria ser cargado en ella el Convento, por defeto de poder, para ello, en el Syndico, que solo le tenia ad littes, porque los poderes de vn Procurador, no se estienden de vn caso à otro, y si excede de los fines de su poder, no obliga à su principal, *l. diligenter. ff. mandat.* Polin. *de procurator. part. 5. cap. 3. per tot.* Salgad. *de Reg. protect. part. 4. cap. 3. à num. 28.* Olea *de cession. iur. tit. 5. quæst. 3. num. 16.* Carleval. *de iudic. tom. 2. disput. 4. num. 27.* Cyriac. *controv. 384. num. 11.* Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 6. num. 18.* Iuliol. Capon. *discept. tom. 2. disput. 99.*

10 Mayormente quando el hazer Inventarios, requiere especial poder, por el gran perjuyzio de que se trata en la confeccion del Inventario, *l. qui ita. §. 1. ff. ad Trebel.* vbi Bart. *& in l. filius familias. col. fin. de donat.* & magnum præiudicium importat solemnitates requisitæ in Inventario, vt notat Thesau. Iun- *quæst.*

quæst. forens. 10. & ita decissum refert alius Thesau. *decis.* 155. *à num.* 1. Fontan. *de pact. nupt. claus.* 4. *glos.* 5. *num.* 46. Golin. *de Procur. part.* 1. *cap.* 5. *num.* 220. & suus Additionator, Carol. de Luca *par* 5. *cap.* 5. *num.* 59.

11 Y passando à las partidas, que dicha Suprema Sentencia no admite en descargo, la vna consiste en las cantidades pagadas, por razon de los alimentos de dos hijos naturales, que dexò Don Francisco, y el motivo se reduze, à que el credito de los alimentos, no tiene hypoteca en los bienes del Padre, y quando la tuviera, seria tacita, la qual no podria embaraçar la expressa, y tan privilegiada, que compete à Doña Esperança, por razon de su dote. Y porq̃ los alimẽtos, que se deven à los hijos, de los bienes de los Padres, se entiendẽ deducto ære alieno, nam aliter non ex patrimonio Patris, sed creditorum alerentur.

12 Para satisfaccion de este motivo, supongo, como cosa indubitada, que Don Francisco Calatayud, fuè persona Noble, y de gran calidad, y que como tal, le ocupò su Magestad, en puestos de la primera graduacion de aquel Reyno, como fueron, el de Governador de Orihuela, y su distrito, y haviendo fenecido el tiempo de este Oficio, fuè nombrado Tiniente de Governador de Valencia, que le regentò hasta su muerte, con que tambien es cierto, que gozava del Privilegio deducto ne egeat. Porque en aquel Reyno es costumbre admitida, y executoriada, que todos los Militares, aunque no sean armatæ militiæ, gozan de esta prerrogativa, como lo testifican todos los Autores Nacionales, vt cum Belluga, Cerdan, y otros, lo asientan el Regente Don Geronymo de Leon *decis.* 85. *num.* 4. y el Vicecanceller Don Christoval Crespi *observat.* 13. *num.* 16.

13 Esto supuesto, no dudo, que es question bien

reñida, si à los hijos compete hypotheca, y accion real, ò solo personal, por razon de los alimentos, en los bienes de sus Padres, y vna, y otra tiene muchos apoyos. Porque vnos sienten, que tienen hypotheca, y que la accion es real, y passa contra terceros possehedores, iuxta text. *in l. placet. C. de Sacros. Eccles.* & ibi multi DD. Vincentius de Franch. *decis.* 87. *num.* 5. *& decis.* 178. *num.* 12. Petr Barb. *solut. matrim. leg.* 1. *part.* 4. *num.* 6. Surd. *de aliment. tit.* 8. *quæst.* 51. *num.* 1. con otros muchos, que citan Castil. *de aliment. cap.* 66. *num.* 24. *&* 25. Salgad. *in labirint. credit. lib.* 1. *cap.* 24. *num.* 106. y Merlino *de legit. lib.* 5. *tit.* 3. *quæst.* 6. defiende lo mesmo, y que deve ser preferido a los crehedores del Padre, y lo funda en esta razon, num. 26. ibi: *Eo quia onus alendi inhæret bonis, & bona Paterna intelligantur obligata, & consequenter stante hac obligatione filij pro alimentis essent creditoribus præferendi.* Lo mesmo sienten Solìs *de censib. tom.* 2. *cap.* 5. *lib.* 3. *num.* 12. y Rodriguez *de privil. credit. part.* 1. *art.* 3. *num.* 19.

14 Los otros defienden, que, ni tienen los hijos hypoteca en los bienes del Padre, ratione alimentorum, ni prelacion à los crehedores, si solò accion personal, habita consideratione al Patrimonio del Padre, deducto ære alieno. Castil. *dict. cap.* 69. *à num.* 27. Bosio *de matrim. tom.* 2. *cap.* 6 *à num.* 484 latissimè Salgado *in laber. credit. dict. cap.* 24. *num.* 80. *cum plurib. seqq.* y el Regente Leon *decis.* 27. *num.* 21. y la dicha Suprema Real Sentencia asienta, que esta es la opinion mas admitida.

15 Pero dado por asentado, que esta sea la Sentencia mas seguida, y segura, se entiende, hablando por lo general de Padres, y hijos, pero no en los que gozan del dicho Privilegio, deducto ne egeat, porque en estos corre sin dificultad lo contrario, como lo asienta Salgado, acerrimo defensor de la opinion vltimo loco expressada, *in dict. cap.* 24. *num.* 84. *cum seqq.* ibi: *Primus casus sit quando hi omnes (quos actenus*

nus à principio huius cap. non teneri, nec conveniri vltra quam facere possunt diximus) formant conversum, & alimenta consequuntur; quoniam in his præferuntur omnibus suis quibuslibet creditoribus quomodocumque privilegiatis, siquidem ex suis bonis cessis, & suis creditoribus destinatis, hæc alimentorum porcio deducitur, & separatur.

16 Y que los Cavalleros, y demàs personas, que gozan de Privilegio Militar, (aunque no sean armatæ militiæ) gozen del de no ser convencidos vltra quam facere possunt deducto ne egeant, està admitido en nuestro Reyno por costumbre inconcusa, como lo asienta el Vicecanceller Crespi *observat. 13. num. 16.* y con esta supposicion, el Regente Don Geronymo de Leon *dec. 85. num. 4.* dize, que en dicho Reyno, sin dificultad se señalan alimentos à los Militares, ibi: *Circa primum caput, absque difficultate sensuit Senatus, alimenta ei ex reditibus suorum bonorum esse prestanda: quia licet privilegium illud, ne miles conveniatur vltra quam facere potest, deducto ne egeat, tantum procedit in milite armatæ militiæ, & non in equitibus, seu nobilibus, vt post Cumanum, & alios dicit Covar. Tamen in nostro Regno Valentiæ, consuetudine, illud introductum fuit in favorem nobilium, quibus vbi ære alieno gravantur, alimenta decernuntur, ne inde decas totius ordinis militaris cogantur mendicare.*

17 Lo mismo prueba largamente Castil. *de aliment. cap. 37 §. 1. à num. 9.* en donde cita la dicha decission del Regente Leon, y transcribe sus palabras, y con Baeza afirma, que esta costumbre corre en toda España.

18 Y no ay cosa mas frequente en dicho Reyno, y en su Senado, que conceder à los Militares gravados de crehedores, alimentos para sus personas, hijos, y familias. Y en este Supremo Consejo corre lo mesmo, de que ay exemplar bien reciente, en los que concedieron à Don Giner de Perellòs, y a su muger, hijos, y familia, señalandole mil libras cada año.

19 Ni obstaria si se dixesse, que esto procederia

yi-

viviendo el Padre, que se halla dueño, y possehedor de los bienes, de cuyos frutos se señalan los alimentos, y en cuyos terminos parece hablã dichas dotrinas, y decissiones, pero no despues de muerto el Padre, en los bienes de su herencia.

20 Porque se responde, que la mesma accion, yà sea real, ò yà personal, que tienen los hijos en los bienes de los Padres, passa, y persevera contra los herederos, y en la misma conformidad, que estàn tenidos los Padres, lo estàn dichos herederos, y aun los de los Abuelos Paternos, Ludovic. Molin. *de hispan. primog. lib. 2. cap. 15. num.* 43. Anton. Gomez, *ad leg.* 9. *Thauri. num.* 38. Vincent. de Franch. *decis.* 87. *num.* 13. Gamma *decis.* 11. *num* 9. Peregrin. *de iur. fisci. lib.* 3. *tit.* 18. *num.* 68. Gratian. *discept. forens. cap.* 366. *num.* 2. Surd. *de aliment. tit.* 1. *quæst.* 104. *num.* 2. *vbi plures reffert.*

21 Y los mesmos DD. y otros afirman, que lo proprio procede en los hijos naturales, y aun en los spureos, porque la obligacion de los alimentos se estiende à semejantes hijos, iuxta Iuris Canonici regulam, ex text. *in cap. cum habet. in fin. de eo qui duxit in matrim.* Ludovic. Molin. *dict. cap.* 15. *num.* 42. Covar. *de sponsal. part.* 2. *cap.* 8. §. 6. Pater Molin. *de iust. & iur. disput.* 168. & alibi Mantic. *de tacit. & ambig. lib.* 11. *tit.* 16. *num.* 20. Petrus Barb. *in l.* 1. *part.* 4. *num.* 64. *solut. matrim.* Surd. *de aliment. tit.* 1. *quæst.* 10. *num.* 4. Paschal. *de virib. patr. potest. part.* 2. *cap.* 3. *num.* 30. Merlin. *de legit. lib.* 5. *tit.* 1. *quæst.* 3. *num.* 2. los quales consideran igual la obligacion de los legitimos, con los illegitimos, y spureos, & ex damnato coitu procreados.

22 Y no como quisieron algunos, que solo estẽdieron esta obligacion, iuxta necessitatem victus tantum, sed iuxta splendorem familiæ, parentum dignitates, & patrimonij facultates, vt probant Surd. *dict. tit.* 1. *quæst.* 10. *num.* 20. Molin. *dict. cap.* 15.

num.

num. 55. Fontan. *de pact. nupt. clauf. 5. gloff. 8. part. 1. num.* 77. Gracian. *cap.* 112. *num.* 13. & ibi Anton. de Luca *num.* 3. *&* 6. en donde ex dotrina Gratiani *in dict. cap.* 112. *cap.* 562. *& cap.* 613. Molinæ, & Fontan. docet, quod comparantur illegitimi, & fpurei cum legitimis, & quod ita receptum, & practicatum reperitur in multis controverfijs. Y refiriendo, que algunos quifieron folo fueffe iuxta necefsitatem victus tãtum; y concluye dicto num. 6. en efta forma, ibi: *Verior videtur opinio dotes, & alimenta fobolí illegitimæ effe preftanda, iuxta fplendorem familiæ, parentum dignitates, & Patrimonij facultates, ita tamen, vt non ita ampla conftituantur, ac fi proles effet legitima, & id facere totum ab æqui Iudicis arbitrio pendere, qui neque rigidam, & folam naturæ indigentiam, nec latos, & nimis fplendidos feculi mores, refpicere debet, vt Gratian. num. 13. & feqq.*

23 De donde fe infiere, que afsi como en vida de los Padres, tienen los hijos, de perfonas que gozan del Privilegio deducto ne egeat, prelacion, refpeto de los alimentos, a los otros crehedores, le tienen defpues de muertos aquellos, y que no pierden la calidad, por haver faltado los Padres, pues dizen los DD. que fegun ella, fe les deven feñalar. Y fe comprueba con dos exemplares de la Real Audiencia, en vna hija fpurea de Don Juan Iofeph Pertufa, Señor de Vinalefa, Religiofa de dicho Real Convento, a quien de los bienes de fu Padre, pueftos en facrefto, fe le feñalaron 80. libr. de alimentos, que les ha cobrado, y cobra, antes, y defpues de la muerte de fu Padre, la defignacion fuè, con Real Sentencia publicada por Vicente Ferrera Efcrivano de Mandamiento, en 15. de Iunio 1669. Y defpues haviendo de Profeffar, fe le diò dote de los mefmos bienes, con otra Real Sentencia publicada por Iofeph Lorenço de Saboya, en 12. de Iunio 1679. en cantidad de 1000. libras, defpues de

C muer-

muerto su Padre.

24 Amás, que las 220. libras 4. sueld. que pagò el Convento, à la heredera de Messen Vicente Gallut, conforme la Apoca recebida por Felix Avellaneda, en 20. de Febrero 1677. fueron por razon de los alimentos, que dicho Mossen Gallut havia prestado à Don Vicente Calatayud, otro de los hijos naturales de D. Francisco, viviendo este, como consta por el Processo, que siguiò dicho Mossen Gallut, contra el Convento, y Sentencia dada por la Corte de la Governacion de Valencia, en 5. de Octubre 1674. que todo està en el Pleyto. Y assi cessa del todo, en esta cantidad, la objeccion arriba propuesta.

25 Ni podria ser tampoco de embaraço, si se dixesse, que los alimentos se habrian de prestar, de los frutos de los bienes del Padre, pero no de las propriedades, y que los que se dan en descargo, por haverse pagado à los hijos de Don Francisco, tocan en la propriedad de la Casa, que se vendiò.

26 Porque se responde, que si bien regularmente deven sacarse de los frutos, y renta, sin tocar en las propriedades; Molin. *de Hispan. primog. lib. 4. cap. 6. num. 15.* Burgos de Paz *consl. 9. per tot.* Castil. *de aliment. lib. 8. cap. 36. num. 18.* Petr. Barb. *ad l. maritum. num. 13. ff. de solut. matrim.* Salgad. *in laberint. credit. citat. cap. 24. num. 18.* latè Botius *de matrim. cap. 13. num. num. 787. cum seqq.*

27 Pero esto se entiende si les ay al tiempo de prestarles, Molin. vbi proximè ibi: *Quod intelligendum est, quando tales fructus extant eo tempore quo dos, vel donatio propter nuptias constituhenda, vel restituenda est.* Y lo mesmo dize antes, y despues, respeto de los alimentos, y en el num. 16. añade, que en tal caso deven vender las propriedades, aunque sean sugetas à Vinculo, instituhido, empero, por aquel que tiene obligacion de alimentar, lo mesmo dize Cas-

til.

til. *ubi supra, & dict. cap. 36. num. 43.* Y nuestro Regente Leon lo afirma en la dicha conformidad *decis. 17. num. 12.* fundado en la *Auth. res quæ commun. de legat.* la qual à paritate, seu verius maioritate ratione, tiene cabimiento en los alimentos, aunque habla de las dotes. Y Barb. *loco citat. num 39.* se vale, y sigue la doctrina de dicho Regente. Y lo mesmo enseñan Surd. *de aliment. tit. 8. privileg. 19.* Fussar. *de substit. quæst. 536.* lo que sin dificultad procede, respeto de los alimentos precissos ad vitæ sustentationem, Surd. *de aliment. tit. 4. quæst. 9. num. 21.* Petr. Barb. *in dict. l. maritum. num. 18. & 19.* Botius *ubi supra num. 801.*

28 La otra partida, que no se le admite en descargo al dicho Real Convento, es la que se pagò, por razon del legado que dicha Sor Luciana tenia de 30. libr. annuas, que su Padre Don Francisco de Calatayud le havia dexado en su Testamento. Y el motivo consiste en que el credito de Doña Esperança Zurita, seria mas privilegiado, mayormente, no constando de separacion de Patrimonios, ni de Inventarios de los bienes del dicho Don Francisco, Padre de los dichos Doña Luciana, y Don Francisco.

29 Para satisfaccion de este motivo, se deve advertir, que el Censal sobre el Lugar de Agost, por pagar el qual, se diò la Casa, que fuè vendida en las 1600. libras, a que se reduze el cargo, que se le haze al Convẽto, recayò en la herẽcia del dicho D. Frãcisco Calatayud mayor, como consta por el cargamiento, y demas titulos, q̃ se presentarõ en la causa, que dicho Convento siguiò contra Don Luys Pallàs, Señor de Cortes, y Agost, que tambien se hallan en la Copia de este pleyto de desalida, y tambien por los Inventarios de los bienes de dicho Don Francisco, que nuevamente se han presentado en este juyzio de supplicacion, en donde se

halla

halla adnotado dicho Censo.

30 Esto supuesto, no puede tener prelacion el credito de Doña Esperança, al de dicho Legado, porque al legatario le compete hypoteca legal, en los bienes legados, y en los demàs del testador, que hizo el legado, *l. 2. ff. commun. de legat. §. Nostra iust. de legat.* Rodriguez *de concurs. credit. decis. 3. num. 1. & 2.* Bart. *in l. 1. de legat. 1 sub num. 3.* Surd. *decis. 76. num. 9.* Peregrin. *de fideicomm. art. 45. num. 49.* Rota apud Burat. *decis. 286. num. 24.*

31 Y por razon de los legados, tienen prelacion los legatarios, à qualquier crehedor posterior del heredero, *l. si postquam. cum gloss. C. vt in possessionem &c.* y aun respeto de los anteriores, si pide separacion de Patrimonios, es preferido el legatario, en los bienes del que dexò el legado, *l. 1. §. Sciendum. & l. penult. ff. de separat.* y todo lo comprende Barb. *in l. 2. part. 3. num. 76. de legat.* ibi: *Sed quia legatarij in rebus hæreditarijs censentur habere hypotecariam præferuntur hæredes creditoribus habentibus tantum personales actiones, l. eos C. qui potior. in piger. habeant. Item, & præferuntur creditoribus hæredis creditoribus habentibus posteriores hypothecas. l. si postquam cum gloss. C. vt possessio. legator.* Y mas abaxo ibi: *Tamen possunt legatarij impetrare separationem bonorum hæreditarium à reliquo patrimonio hæredis, qua impetrata in bonis distinctis indistincte præferuntur creditoribus hæredis. l. 2. §. Sciendum &c.*

32 La razon es clara, porque el heredero, no puede por su hecho proprio perjudicar à los legatarios, y demas crehedores de aquel, que le nombrò heredero, *l. 1. C. commun. de legat.* Surd. *decis. 76. num. cum seqq.* Rota apud Burat. *decis. 286. num. 14. & decis. 20.* ex traditis à Salgad. *post laber. credit. tom. 3. num. 17.*

33 De donde se convence, que el dicho legado tiene prelacion al credito de dicha Doña Esperança, por ser causado por Don Francisco su marido,

do, heredero de Don Francisco su Padre; que fuè el que dexò el legado a Doña Luciana, mayormẽte, haviendo constado de Inventarios de la herencia de dicho Don Francisco el mayor, y que el Cẽso de Agost, recaìa en su herencia. Y haviendose pidido la separacion de Patrimonios, circunstancia, que dexa la materia sin escrupulo, no solo en este credito, si tambien en el de los alimentos de los hijos de Don Francisco el menor.

34 Porque como yà tenemos dicho, el Abuelo tambien està tenido à los alimentos de los nietos, los quales tienen derecho para cobrarles de aquel, como comunmente enseñan los DD. mayormente quando faltan los del Padre, Molin. *lib. 2. cap. 15. per tot.* y en el num. 42. cum seqq. dize, que lo mesmo procede en los descendientes naturales, y spureos, Leo *dict. decis. 17. num. 12. cum seqq.*

35 Y por vltimo, quando las dichas cantidades pagadas por los alimentos de los hijos de Don Francisco, y por el legado de Sor Luciana de Calatayud, y Villarrasa, pudieran tener alguna duda; quedarà satisfecha, y resecada, con haverse pagado, en virtud de Sentencias, & Auctore Pretore, que tienen por su parte la presumpcion de justas, iuxta text. *in l. is cui. ff. de Tutor. & Curator. dat.* cum alijs adductis à Pereyra *de revisione. cap. 5. num 21.*

Por todo lo qual espera dicho Real Convento, se mejorarà dicha Suprema Real Sentencia, en los cabos arriba expressados, y que quedara absuelto dicho Convento, de las cantidades en que ha sido condenado. Et sic senseo. Salva semper &c.

Dotor Iuan Bautista Lopez de Perona.